

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

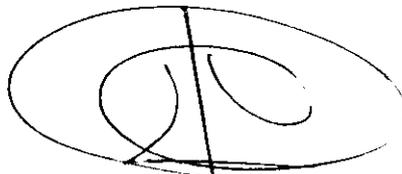
Exp. Ejecutivo de Alimentos, 73168 31 84 001 2021 00113 00

Lo comunicado por la demandante mediante los escritos anteriores, se ordenan tener en cuenta en el proceso.

Conforme a lo esgrimido por dicha parte en el escrito anterior, se le requiere para que proceda a hacer la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, donde sin lugar a dudas, podrá incluir las nuevas cuotas no canceladas que no se incluyeron el auto que libro mandamiento de pago.

Y, como lo anterior, es una carga procesal que debe de cumplir la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso, el juez al tenor de lo consagrado por el artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), ordena que la realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado electrónico (Art. 9 del D.L. 806 de 2020), se haga de ésta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito y consecuencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario